



CONVOCATORIA EXTERNA 03-2017 EMPLEOS TEMPORALES

RESPUESTA A RECLAMACIONES PRESENTADAS FRENTE A LOS INFORMES DE ANALISIS DE ANTECEDENCEN DE LA CONVOCATORIA 03-2017, TEMPORALES EXTERNA.

Sobre el presente trámite, encontramos que el numeral 6.8 del artículo único de la Resolución S2017060091462 del 13 de julio de 2017, establece:

“Los participantes que no estén de acuerdo con el resultado de la revisión de cumplimiento de requisitos para el cargo en que se inscribieron, podrán presentar solicitud de revisión dentro de los tres (3) días hábiles de la publicación de resultados, dirigida al Comité Coordinador de la Convocatoria, manifestando las razones de su inconformidad y aportando las pruebas que consideren pertinentes. Si dentro del término previsto el ciudadano que se considere afectado no presenta reclamación, el resultado de la revisión de cumplimiento de requisitos se considera definitivo. Dichas solicitudes de revisión serán resueltas por el Comité Coordinador de la Convocatoria dentro del término de cinco (5) días hábiles.”

La reclamación presentada por el participante frente al incumplimiento de requisitos para acceder al empleo temporal, suspenderá la continuidad del procedimiento de selección para dicho cargo hasta tanto la reclamación sea resuelta.

El Comité Coordinador de la Convocatoria, cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas, para lo cual se apoyará en la Dirección de Personal. Si para resolver la reclamación es necesario formular consulta a otras dependencias o entidades, se le informará de esta situación al reclamante antes del vencimiento del término establecido para responder la reclamación. La presentación de la consulta interrumpe el término para resolver la reclamación, hasta tanto ésta sea resuelta.”

1. GUILLERMO LEON RIOS SUAREZ. CC. 70.545.696. CARGO NUC. 6709. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02, DIRECCIÓN DE RENTAS, SECRETARIA DE HACIENDA.

Manifiesta el reclamante en su escrito recibido el 07/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: *“ustedes informan que no aporté título de pregrado y les aclaro que si anexé el certificado registro de la Secretaría de Educación Departamental en donde se reporta el título por la Universidad Autónoma Latinoamericana (...)*”, frente a lo anterior, el Comité Coordinador de la Convocatoria encontró que:

El Decreto 1083 de 2015 señala en su artículo 2.2.2.3.3. **“Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán **mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.** La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Subrayado fuera del texto.)

De conformidad con la anterior norma, el certificado de registro ante la Secretaría de Educación Departamental, no es el documento válido para probar que cuenta con el título profesional, pues la





norma exige la certificación, diploma, grado o título, dependiendo del nivel de formación, expedido por la respectiva institución educativa.

Por lo anterior, se confirma el resultado obtenido, en cuenta a la inadmisión de la postulación del reclamante a las vacantes para las cuales se inscribió.

2. LUISA FERNANDA QUIROZ AVENDAÑO. CC. 1.152.187.957. CARGO NUC. 6545 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02 DESPACHO DEL GERENTE, GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 07/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "dentro de la convocatoria relaciono dos certificaciones laborales que me permiten demostrar el cumplimiento de los 24 meses de experiencia profesional relacionada que exige el cargo, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de hacer la verificación del requisito de experiencia. Ellos son: Certificado laboral expedido por el Concejo Municipal de San Jerónimo – Antioquia y certificado laboral expedido por la empresa ASEAR S.A. E.S.P.", frente a lo anterior, el Comité Coordinador de la Convocatoria encontró que:

El Comité Coordinador de la Convocatoria revisó nuevamente las normas legales que señalan las funciones asignadas a los Personeros Municipales, especialmente el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, citado por la recurrente, no obstante, a pesar que la Ley asigna a los Personeros municipales, como autoridades administrativas dentro de sus despachos, la facultad de ordenar el gasto, de allí no se deducen las funciones en materia de contratación que arguye la reclamante, ni le está permitido a la Administración suponerlas.

Por lo anterior, si bien la norma señala que cuando un cargo cuente con funciones detalladas en la ley, se deberán tener en cuenta las mismas, esto no constituye una cláusula abierta para incluir funciones que no se indican expresamente en el certificado de experiencia aportado, ni en la ley, y que para ser tenidas en cuenta, deberían estar al menos incluidas en su manual de funciones, lo cual no se evidenció.

Respecto al certificado de experiencia de ASEAR E.S.P., el artículo 2.2.2.3.8. Del Decreto 1083/2015, señala: "**Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas **por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.**" (Negrilla fuera del texto). Lo anterior, significa que los certificados de experiencia no pueden estar firmados por cualquiera de los miembros de la empresa o entidad, sino únicamente por quien cuente con la calidad de autoridad competente para acreditar la relación laboral, es por ello, que a menos que se justifique lo contrario, las certificaciones de experiencia deben contar con la firma del representante legal de la entidad o empresa que lo expide, o en su defecto por el jefe de la unidad de personal.

Revisado el texto de dicho certificado, se encuentra que está suscrito por la señora LUISA FERNANDA MAYA ALVAREZ, que tiene como cargo el de Auxiliar Administrativa, es decir, no está suscrito por el representante legal de dicha sociedad, y no se acredita la competencia de dicha auxiliar para certificar las relaciones laborales existentes y las funciones desempeñadas, por lo cual dicho certificado no puede ser tenido como válido.





En consecuencia, una vez revisada nuevamente su hoja de vida, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al cargo en cuestión y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado del estudio de verificación de requisitos.

3. MONICA JANETH ESCOBAR GALLEGO. CC.43.414.596. CARGO: NUC. 6709 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02 DIRECCIÓN DE RENTAS, SECRETARIA DE HACIENDA.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 07/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "no encuentro por qué en la parte de estudios mi puntuación fue -0- sabiendo que cumpla el perfil solicitado ya que soy Contadora Pública desde 1998, como lo demuestra mi diploma de grado, frente a la parte de experiencia laboral tampoco encuentro los casi 32 meses de experiencia relacionada con el cargo solicitado (...) requisito que lleno en la parte de fiscalización y gestión tributaria no solo con mi labor en el municipio de Fredonia, sino también en mi paso en el Seguro Social Liquidado donde fui fiscalizadora en el Departamento Financiero (...)", frente a lo anterior, el Comité Coordinador de la Convocatoria encontró que:

En primer lugar, respecto al puntaje por estudio adicional, como su nombre lo indica el mismo solo se concede por estudios ADICIONALES a los mínimos exigidos para el cargo, es decir, el estudio mínimo que exige el cargo es contar con título profesional del NBC Contaduría Pública, por lo cual, no le otorga puntaje adicional por el pregrado. En su caso, le hubiera dado puntaje adicional el título de posgrado, sin embargo se requirió disponer del título de especialización para convalidar la experiencia profesional, ya que con los documentos aportados no logró acreditar la misma, por las razones que a continuación se indican:

El Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.3.8. "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas." (...)

Cotejadas las constancias aportadas por la reclamante, con los criterios de la norma, encontramos que:

- Acta de recibido final VIVA contrato 061-2017. **ANALISIS:** no describe las tareas o productos entregados, no está firmado. Invalidez.
- Copia contrato suscrito con Alcaldía de Envigado. **ANALISIS:** La copia del contrato no certifica su cumplimiento, no permite acreditar la ejecución a satisfacción del contrato, ni permite verificar la fecha cierta de inicio y terminación del mismo. Invalidez.
- Certificado Municipio de Fredonia. **ANALISIS:** Sin relación de funciones. Invalidez.





- Resolución Seguro Social: **ANALISIS:** no es un certificado de experiencia, sino copia de una resolución por la cual se ordena el pago de cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones a favor de la reclamante. Invalído.

Se aclara que para valorar un certificado de experiencia, es fundamental la descripción de las funciones desempeñadas por el empleado en sus vinculaciones laborales anteriores, en cuanto, solo así es posible verificar la relación o similitud de las tareas o funciones cumplidas por el empleado, frente a las funciones que detalla el manual del cargo al que aspira.

Por las razones antes descritas, no fue posible reconocer valor a ninguno de los certificados de experiencia aportados, por lo cual, para cumplir el requisitos mínimo de experiencia, se debió acudir a las equivalencias que contempla el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25, en este caso, el título de formación en la modalidad de especialización por 24 meses de experiencia profesional.

En consecuencia, una vez revisada nuevamente su hoja de vida, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al cargo en cuestión y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado del estudio de verificación de requisitos.

4. ADRIAN ALBERTO GARCÍA TORRES. CC. 8.028.082. NUC 6545. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02 DESPACHO DEL GERENTE – GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.

Manifiesta el reclamante en su escrito recibido el 07/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) solicito revisión del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento de empleos temporales de la convocatoria 03-2017 temporal externa, ya que deberían contabilizar 29 meses de experiencia, porque anexé a la convocatoria 3 certificados laborales, donde se evidencia que antes de la graduación se ejercía la profesión de derecho, desde el campo particular (...), frente a lo anterior, el Comité Coordinador de la Convocatoria encontró que:

El Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.3.8. "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas." (...)

Cotejadas las constancias aportadas por el reclamante, con los criterios de la norma, encontramos que:

- MICROCINCO Y CIA LTDA. 15/01/2007 a 30/06/2014. Cargo: Jefe de técnicos. **ANALISIS:** No es experiencia profesional, fue anterior a la fecha de gradación (11/06/2015). Invalído.
- ASEAR S.A. ESP. 01/06/2014 a 13/08/2016. Cargo: Coordinador de contratos. **ANALISIS:** Solo constituye experiencia profesional después de la fecha de grado (11/06/2015). Las





funciones no están relacionadas con el adelantamiento de las diferentes etapas de los procesos de contratación pública, sino con la coordinación y ejecución de los contratos adjudicados a la empresa, lo cual no guarda relación con las funciones del cargo. Invalidez

- ASEAR S.A. ESP. 16/08/2016 a 06/09/2017. **ANÁLISIS:** Sin funciones. Invalidez.

Se aclara que para valorar un certificado de experiencia, es fundamental la descripción de las funciones desempeñadas por el empleado en sus vinculaciones laborales anteriores, en cuanto, solo así es posible verificar la relación o similitud de las tareas o funciones cumplidas por el empleado, frente a las funciones que detalla el manual del cargo al que aspira.

Por lo anterior, no fue posible reconocer valor a ninguno de los certificados de experiencia aportado, por lo cual, para cumplir el requisitos mínimo de experiencia, se debió acudir a las equivalencias que contempla el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25, en este caso, el título de formación en la modalidad de especialización por 24 meses de experiencia profesional.

Respecto a la solicitud de la documentación con la cual el participante Carlos Alberto de San Francisco Sañudo Correa, logró obtener 10 puntos y logró el primer puesto en la convocatoria para el cargo en cuestión, se le anexará vía correo electrónico, copia de los títulos de posgrado con que cuenta dicho participante, informado que el primero de ellos se le tomó en equivalencia por 24 meses de experiencia profesional relacionada, como lo permite el artículo 25 del Decreto 785/05 y el segundo, le concedió 10 puntos como estudio adicional al básico exigido, tal como se previó en las condiciones y requisitos de la convocatoria, y se indicó en la publicación de resultados.

En consecuencia, una vez revisada nuevamente su hoja de vida, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al cargo en cuestión, y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por el reclamante y en su lugar confirma el resultado del estudio de verificación de requisitos.

5. ANA CRISTINA OSORIO RAMIREZ. CC. 39.190.634. NUC. 6709 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02 DIRECCIÓN DE RENTAS SECRETARIA DE HACIENDA.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 09/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) solicito realizar la revisión de soportes aportados para certificar la experiencia laboral e informar por qué solo me asignaron 20 puntos como experiencia adicional (...) de acuerdo con los soportes anexos a mi postulación, la experiencia laboral relacionada que sustenté suma 120 meses (...), frente a lo cual el Comité Coordinador de la Convocatoria, encontró lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.3.8. "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas." (...)





Cotejadas las constancias aportadas por el reclamante, con los criterios de la norma y las exigencias del manual de funciones y competencias básicas, encontramos que:

- Universidad de Antioquia. Auxiliar Financiera. Prestación de Servicios para colaborar con los analistas financieros. Desde 06/11/2003 hasta 27/02/2004 (3 meses y 21 días), y desde 22/03/2004 hasta 22/07/2004 (4 meses). **ANALISIS:** Se trata de un cargo del nivel auxiliar, no otorga experiencia profesional, teniendo en cuenta que la experiencia profesional, únicamente se adquiere en el ejercicio de empleos del nivel profesional.
- Universidad de Antioquia. Profesional en contaduría. Prestación de servicios para verificar el cumplimiento de los objetivos y alcances del proyecto Fondo Emprender. Desde 10/10/2005 hasta 09/10/2006 (1 año). Desde 01/09/2006 hasta 30/12/2006 (3 meses y 29 días). Desde 09/11/2006 hasta 30/12/2007 (1 año 1 mes y 21 días). Desde 12/04/2007 hasta 12/05/2007 (1 mes). Desde 01/09/2007 hasta 06/04/2008 (7 meses y 5 días). Desde 01/12/2007 hasta 30/06/2008 (6 meses y 29 días). Desde 18/04/2008 hasta 30/03/2009 (11 meses y 12 días). Desde 25/03/2009 hasta 31/12/2009 (9 meses y 5 días). **ANALISIS:** Es experiencia profesional, sin embargo NO se encuentra relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado.
- Universidad de Antioquia. Contadora Pública. Prestación de Servicios para participar como auditora del convenio interadministrativo entre la UDEA y el ISVIMED. Desde 28/09/2009 hasta 27/01/2010 (3 meses y 29 días). Desde 01/02/2010 hasta 30/06/2010 (4 meses y 29 días). **ANALISIS:** Es experiencia profesional, sin embargo NO se encuentra relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado.
- Universidad de Antioquia. Contadora Pública. Prestación de servicios para la ejecución del proyecto de fiscalización tributaria de la Secretaría de Hacienda de Medellín. Desde 20/06/2011 hasta 19/01/2012 (6 meses y 29 días). **ANALISIS:** Es experiencia profesional relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado. Suma como experiencia.
- Universidad de Antioquia. Contadora Pública. Prestación de servicios para apoyar técnica y logísticamente a la gestión tributaria de la subsecretaría de rentas del municipio de Medellín. Desde 06/02/2012 hasta 07/08/2012 (6 meses y 1 día). **ANALISIS:** Es experiencia profesional relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado. Suma como experiencia.
- Universidad de Antioquia. Contadora. Prestación de servicios para desarrollar actividades en el proyecto de fortalecimiento de la hacienda pública departamental. Desde 09/08/2012 hasta 15/02/2013 (7 meses y 6 días). Desde 25/02/2013 hasta 19/04/2013 (1 mes y 24 días). **ANALISIS:** Es experiencia profesional relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado. Suma como experiencia.
- Gobernación de Antioquia. Profesional Universitario. Prestación de Servicios en la subsecretaría Financiera - Dirección de rentas. Desde 10/07/2013 hasta 09/08/2016 (3





años y 29 días). **ANALISIS:** Es experiencia profesional, relacionada con las funciones esenciales o propósito principal del empleo ofertado. Suma como experiencia.

- UNICO INTERIOR S.A.S. Revisora Fiscal. Prestación de servicios desde 01/08/2010 hasta 30/01/2013 (2 años 5 meses y 29 días). **ANALISIS:** No indica las funciones. Invalidez.

Analizado lo anterior, y sumada únicamente la experiencia profesional relacionada con Fiscalización Tributaria, que constituye el propósito esencial del cargo y de sus funciones esenciales, obtenemos un total de 59 meses, con 24 de estos meses cumple el requisito de experiencia mínima que exige el cargo, y con los restantes 35 le da 20 puntos por experiencia adicional, tal cual como le fue otorgado en el informe de análisis de antecedentes publicado. La restante experiencia no se encontró válida o relacionada con el propósito principal del empleo, ni con sus funciones esenciales.

En consecuencia, una vez revisada nuevamente su hoja de vida, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al cargo en cuestión, y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado del estudio de verificación de requisitos.

6. JUAN ESTEBAN GALEANO SANCHEZ. CC. 15.374.124 NUC. 6610. PROFESIONAL UNIVERSITARIO. 219-03 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA – SECRETARIA DE MINAS.

Manifiesta el reclamante en su escrito recibido el 09/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) me permito solicitar la revisión a la convocatoria, con el fin de hacer precisión del tipo de experiencia solicitada para el cargo NUC 6610, el cual requiere 30 meses de experiencia relacionada (no específica), teniendo en cuenta que la denominación del empleo, no es profesional especializado y que la experiencia relacionada es la que se adquiere en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, según el Decreto 1083/2015, (...) la funciones descritas por el manual del cargo, se encuentran relacionadas con derecho administrativo, por lo cual solicito sea evaluada mi hoja de vida, se tenga en cuenta la especialización por 10 puntos adicionales, se tenga en cuenta mi experiencia y se informen sobre las otras solicitudes de revisión para este mismo cargo, con un resumen de los motivos planteados."(...), frente a lo anterior, el Comité Coordinador de la Convocatoria encontró que:

El Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.3.8. "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas." (...)





Cotejadas las constancias aportadas por el reclamante, con los criterios de la norma y las exigencias del manual de funciones y competencias básicas, encontramos que:

1. Corporación interuniversitaria de servicios – CIS: Cargo Profesional Universitario II. Del 12/09/2017 a 24/10/2017, 17/06/2016 a 15/04/2017, 27/04/2017 a 21/08/2017. Funciones esenciales: realizar las acciones pertinentes, para el desarrollo del plan decenal de salud pública y plan de desarrollo departamental. **ANALISIS:** Este certificado no describe ninguna función relacionada con el cargo ofertado, ni por lo menos, con el derecho administrativo en general.
2. Instituto colombiano de Derechos Humano – ICDH: Cargo Abogado Consultor. Del 23/10/2014 a 30/04/2016. Funciones Principales: elaboración de los informes de los proyectos que desarrollar el ICDH para presentar a las Entidades correspondientes, establecer controles a la ejecución del presupuesto, presentar a la supervisión los informes de gestión y seguimiento de los planes y recursos ejecutados, velar por el buen uso y optimización de los recursos tecnológicos, logísticos y locativos de la oficina. **ANALISIS** Este certificado no describe ninguna función relacionada con el cargo ofertado, ni por lo menos, con el derecho administrativo en general.
3. Fundación Universitaria Católica del Norte: Cargo: Coordinador local de la estrategia Unidos de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. Del 01/08/2014 a 31/10/2014 y 01/10/2010 a 31/07/2014. **ANALISIS:** Estos certificados no describen ninguna función relacionada con el cargo ofertado, ni por lo menos, con el derecho administrativo en general.
4. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Objeto: coordinar y apoyar los procesos relacionados con el registro único de población desplazada. 2008, 2009, 2010. **ANALISIS:** No es experiencia profesional, fue antes de la obtención del pregrado (18/07/2014).

Realizado el anterior análisis, se evidencia que el candidato no cuenta con experiencia profesional relacionada con el cargo ofertado, su experiencia profesional es en funciones de administración, seguimiento, ejecución, evaluación y coordinación de proyectos, así mismo, tampoco se acreditó, en ninguno de estos certificados, la experiencia que afirma poseer en temas de derecho administrativo, ya que ninguna de las certificaciones aportadas hace referencia a labores jurídicas en derecho administrativo, como se pudo observar con su lectura.

Por lo anterior, el participante no acreditó la experiencia profesional relacionada que exige el cargo, y fue necesario tomar el título de especialización en equivalencia por 24 meses de experiencia profesional, como lo autoriza el decreto 785/05 y 1083/2015, teniendo en cuenta que este título está relacionado con las funciones del empleo, esto con el fin de cumplir los requisitos mínimos del cargo, razón por la cual, este mismo título de especialización no puntúa como estudio adicional.

Respecto a la solicitud de entregar una relación de reclamaciones recibidas frente a los resultados publicados sobre el empleo identificado con NUC 6610, dentro de la convocatoria externa 03-2017 empleos temporales, se informa que no se recibió ninguna otra reclamación sobre los resultados del análisis de antecedentes de este cargo.





PIENSA EN GRANDE

En consecuencia, una vez revisada nuevamente su hoja de vida, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al cargo en cuestión y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado del estudio de verificación de requisitos.

7. SANDRA CECILIA BAYONA MARULANDA. CC.43.589.598. NUC. 6739. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 6739, DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD, SECRETARIA DE HACIENDA.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 08/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) me rechazaron porque mi inscripción fue extemporánea, porque el correo lo envié el domingo 22/10/2017, donde no hay recepción de documentos por el Comité, por tratarse de un día no hábil para los funcionarios de la gobernación (...) la fecha de radicación de documentos es la que se considera oficial en cualquier tipo de licitación o concurso público (...)", sobre esta petición de revisión, encuentra el Comité Coordinador de la Convocatoria, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que las condiciones y requisitos de la convocatoria, son ley tanto para la Entidad como para los participantes, se consultaron nuevamente los términos de la misma, en lo que respecta a los plazos y términos de inscripción, con el siguiente resultado:

¿QUIEN PUEDE PARTICIPAR?: Cualquier ciudadano colombiano que cumpla con los siguientes requisitos: (...)

5. Realizar la inscripción en las fechas previstas (...)

INSCRIPCIONES: del lunes 23 de octubre de 2017 al miércoles 25 de octubre de 2017.

De lo anterior, se colige que las condiciones y requisitos para la inscripción estaban claramente definidos dentro del texto la Convocatoria, y que los participantes debían cumplir y aceptar los mismos para acceder al concurso. Era claro que los documentos debían remitirse dentro de las fechas señaladas, es decir desde las cero horas del día 23/10/2017, hasta las 23: 59 horas del día 25/10/2017, ni antes, ni después, pues esto afectaría la transparencia e igualdad entre los participantes del proceso.

En consecuencia, una vez revisada su solicitud, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al rechazo de su inscripción y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado.

8. JENNIFER HENAO JARAMILLO. CC. 1036.956.484. NUC. 6572. TECNICO OPERATIVO 314-02. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 08/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) mi inscripción fue rechazada porque supuestamente no cumplo con los requisitos ya que no aporté diploma solo pensum académico, curso 10° semestre de derecho, el cargo exige 3 años de educación en disciplina del NBC derecho y afines (...)"





Revisados los documentos enviados, se observa que para probar el estudio requerido por el cargo, la postulada aportó copia del "plan académico", generado por el sistema de admisiones y registro de la UNAULA, en dicho reporte que carece de firma alguna, se relacionan las materias cursadas por la hoy reclamante, y las notas obtenidas durante sus estudios.

Al respecto encontramos que el Decreto 1083/2015 en su artículo 2.2.2.3.3. Señala: "**Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.** La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, se concluye que dicho plan de estudios, no es un certificado válido para demostrar al menos 3 años de formación en disciplina del NBC Derecho y afines, partiendo de que no es un certificado de los semestres aprobados, sino un reporte del plan de estudios de la carrera cursada, además de no contar con ninguna firma que respalde la validez de su contenido.

En consecuencia, solo procede la ACLARACIÓN de la causal de rechazo informada en la publicación del Estudio de Verificación de Requisitos de fecha 08/11/2017, la cual quedará así "NO APORTA CERTIFICADO DE ESTUDIOS, SOLO PEMSUN ACADÉMICO". Respecto a lo demás, una vez revisada su solicitud, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, frente al rechazo de su inscripción y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado.

9. LEYDI LORENA RODRIGUEZ GUTIERREZ. CC. 31.308.582. NUC. 6586. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-03. DESPACHO DEL SECRETARIO, SECRETARÍA DE MINAS.

Manifiesta la reclamante en su escrito recibido el 08/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: "(...) nuevamente solicito revisar el resultado dado en la publicación #5, ya que ahora manifiestan que solo acredito 9 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo y por ende no se da puntaje por la especialización"(...). Para resolver la presente el Comité Coordinador de la Convocatoria analizó lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.3.8. "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. **Relación de funciones desempeñadas."** (...)

Cotejadas las constancias aportadas por el reclamante, con los criterios de la norma y las exigencias del manual de funciones y competencias básicas, encontramos que:





- Corporación para la gestión de riesgo Fondo de Solidaridad. 01/10/2010 a 30/07/2011. Cargo Profesional Formador. **ANALISIS:** Certificado sin funciones. Invalido.
- 18/08/2009 a 17/06/2010. Cargo Profesional Formador. **ANALISIS:** Certificado sin funciones. Invalido.
- 04/08/2008 a 03/02/2009. Cargo **Asistente operativa**. **ANALISIS:** Se trata de un cargo del nivel asistencia, no otorga experiencia profesional, teniendo en cuenta que la experiencia profesional, únicamente se adquiere en el ejercicio de empleos del nivel profesional.
- 03/09/2017 a 30/06/2008. Cargo **Asistente operativa**. **ANALISIS:** Se trata de un cargo del nivel asistencia, no otorga experiencia profesional, teniendo en cuenta que la experiencia profesional, únicamente se adquiere en el ejercicio de empleos del nivel profesional.
- 25/10/2006 a 24/07/2007. Cargo Asesor de comunicación. **ANALISIS:** Certificado válido, es experiencia profesional relacionada. **Total: 9 meses**. Se contabiliza como experiencia.

Se aclara, que a pesar que su fecha de grado como Comunicadora – Social Periodista fue el 02/09/2006, las experiencias que aporta como asistente operativa, no son tenidas en cuenta por no tratarse de empleos o actividades del nivel profesional. El segundo certificado aportado detalla las funciones como Asesor de comunicación, las cuales corresponden a un empleo del nivel profesional, se encuentran relacionadas con el cargo ofertado y están correctamente certificadas, sumando 9 meses que efectivamente le fueron reconocidos en la publicación de resultado. La restante experiencia relacionada es inválida porque no se relacionan las funciones, tareas o productos desempeñados en la respectiva vinculación, tal como se exige en la mencionada norma y las condiciones y requisitos de la convocatoria.

En consecuencia, una vez revisada su solicitud, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado.

10. GABRIEL FELIPE GONZALEZ OROZCO. CC. 1094.424.267. NUC. 6814. PROFESIONAL UNIVERSITARIO, DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, SECRETARIA GENERAL.

Manifiesta el reclamante nuevamente en su escrito recibido el 08/11/2017, como replica a la respuesta que ya le dio este Comité, mediante oficio E2017030426578 del 01/11/2017, que: "(...) no encontré la norma que diga que no puedo aportar pruebas, solicito me hagan llegar la norma, decreto o documento donde lo confirme, pues la resolución me faculta para dicho fin, de lo contrario se puede considerar una violación al debido proceso como lo establece el artículo 29 de la Constitución Colombiana, ya que está bien visto aportar las pruebas que considere pertinentes (...) además soy el único postulado que cumple el requisito de estudio, lo cual me haría el único candidato elegible (...). Ante lo cual en Comité Coordinador realizó el siguiente análisis:





PIENSA EN GRANDE

El numeral 6.8 del artículo único de la Resolución S2017060091462 del 13 de julio de 2017, establece:

*“Los participantes que no estén de acuerdo con el resultado de la revisión de cumplimiento de requisitos para el cargo en que se inscribieron, podrán presentar solicitud de revisión dentro de los tres (3) días hábiles de la publicación de resultados, dirigida al Comité Coordinador de la Convocatoria, manifestando las razones de su inconformidad **y aportando las pruebas que consideren pertinentes**. Si dentro del término previsto el ciudadano que se considere afectado no presenta reclamación, el resultado de la revisión de cumplimiento de requisitos se considera definitivo. Dichas solicitudes de revisión serán resueltas por el Comité Coordinador de la Convocatoria dentro del término de cinco (5) días hábiles.* (Subrayado fuera del texto).

Respecto a lo alegado por el reclamante, se encuentra que la Administración no le está negando al recurrente su derecho a aportar las pruebas que sustenten su reclamación, sin embargo, en el caso examinado observamos que el reclamante no está aportando pruebas con el fin de demostrar alguna omisión o error en el análisis realizado por el Comité Coordinador de la Convocatoria, reflejado en la publicación de fecha 30/10/2017, en la cual se informa que el señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ OROZCO, no cumple el requisito de poseer 24 meses de experiencia profesional relacionada, sino que en su lugar, lo que pretende es aportar **DOCUMENTACIÓN NUEVA**, con la intención de demostrar que si cumple los requisitos, buscando subsanar las falencias observadas en las certificaciones de experiencia que aportó al momento de su inscripción, enviando ahora si los certificados de experiencia con las funciones, lo cual en este momento no es posible, de conformidad con las condiciones y requisitos de la convocatoria.

Sobre la reglas del proceso de selección, encontramos que la Resolución 82701 del 31/05/2017, señala en el numeral 6.14: “Condiciones y requisitos: Los empleos temporales a proveer, las condiciones y requisitos de la convocatoria y la forma y plazo de inscripción, serán dados a conocer en aviso de convocatoria que se publicará en la página web de la entidad”. Por lo tanto, en primer lugar, queda claro que la norma que regula el proceso de selección, remite a las condiciones y requisitos de la Convocatoria, en lo relativo a los requisitos y términos para aportar la documentación que certifica el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo.

Precisamente, en las condiciones y requisitos de la convocatoria, claramente se señala que para inscribirse debían acreditarse, entre otros, los siguientes requisitos: (...)

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante. (...)

4. Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria.

Más adelante en el mismo documento de condiciones y requisitos, se indica que la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, se hará teniendo en cuenta lo siguiente:

“REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA: La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia **se hará con base en la información relacionada al momento de la inscripción** y de acuerdo a lo exigido por el Manual de Funciones”. (Subrayado fuera del texto).

Es claro entonces que únicamente se podía acreditar los requisitos de estudio y experiencia con la documentación aportada al momento de la inscripción, lo que excluye la posibilidad de hacerlo





posteriormente, por ejemplo, al momento de formular una reclamación. Lo que si constituiría una violación al debido proceso, teniendo en cuenta que las etapas del concurso son preclusivas y una vez cumplidas no pueden reabrirse, por ejemplo, para permitir a un participante aportar documentación nueva con el fin de subsanar las falencias ocurridas al momento de su inscripción.

No existe responsabilidad de la Administración, por la deficiencia en la documentación aportada por el interesado al momento de su inscripción, más aun, cuando en las condiciones y requisitos del proceso se indicaban cuales eran las exigencias que debían cumplir los certificados de experiencia para ser tenidos en cuenta, así:

“¿QUÉ DOCUMENTACIÓN PUEDO ANEXAR: (...)” “Las certificaciones de experiencia deberán contener, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tipo de vinculación (contrato laboral, contrato de prestación de servicios o nombramiento en empleo público).
3. Tiempo de servicio.
4. **Relación de las funciones desempeñadas. (...)**”

Por lo anterior, no quedaba camino distinto que excluir al participante del proceso, cumpliendo lo establecido en las mismas condiciones y requisitos de la convocatoria 03-2017 temporal externa, que al respecto reza:

“CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN: (...) 8. No acreditar los requisitos en la fecha de cierre de inscripciones establecida en la convocatoria.

En conclusión, el señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ OROZCO, no acreditó contar con la experiencia profesional relacionada, mediante los documentos aportados al momento de su inscripción, no siendo posible de conformidad con las condiciones y requisitos de la convocatoria, acreditarla posteriormente, aportando nuevos documentos o aclaraciones a los anteriores. En consecuencia, se ratifica lo decidido en el oficio E2017030426578 del 01/11/2017 y en los correos electrónicos donde se ha dado respuesta a las inquietudes del reclamante, advirtiéndole que ante nuevos requerimiento sobre el mismo asunto, se le remitirá a las respuestas antes dadas.

11. JOHAN SEBASTIAN AGUDELO GONZALEZ. CC.1152.445.108. NUC. 6572. TECNICO OPERATIVO 314-02. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL.

Manifiesta el reclamante en su escrito recibido el 08/11/2017 dentro del término para solicitar revisión, que: “(...) en la publicación #4 figuro en estado de rechazado, registrando como causal que envía recibo de pago de matrícula, mas no certificado de estudios, lo cual no es cierto (...),” ante esto se procedió a revisarse nuevamente la documentación aportada por el reclamante al momento de su inscripción, encontrando lo siguiente:

Frente al primer punto, se evidencia que efectivamente en el correo a través del cual formalizó su inscripción, el interesado si aportó copia del documento de pago No. 122-063409 emitido el 25/10/2017 a favor de UNAULA, pero tiene razón el participante, en que éste no es un recibo de pago de matrícula sino el recibo de pago del certificado de estudios que requería aportar al proceso





de selección, pero que no alcanzó a allegar dentro de las fechas señaladas para la inscripciones, es decir entre el 23 y 25 de octubre de 2017. Por lo cual, en este punto, únicamente procede disponer la ACLARACIÓN de la causal de rechazo informada en la publicación del Estudio de Verificación de Requisitos de fecha 08/11/2017, la cual quedará así “NO APORTA CERTIFICADO DE ESTUDIOS”.

En cuanto al segundo argumento del reclamante, que se resume en que: “por estar realizando la práctica en la Gobernación de Antioquia, la Entidad tiene la información sobre su condición de estudiante de los últimos semestres de su formación profesional, y por tanto, no tiene que aportar constancia o certificación de la misma para este proceso de selección”, se encuentra, que dicha justificación no es admisible dentro de este proceso de selección, de conformidad con las condiciones y requisitos de la convocatoria, que son ley para la entidad y para los participantes, y que el interesado aceptó al momento de su inscripción.

Sobre la reglas del proceso de selección, encontramos que la Resolución 82701 del 31/05/2017, señala en el numeral 6.14: “Condiciones y requisitos: Los empleos temporales a proveer, las condiciones y requisitos de la convocatoria y la forma y plazo de inscripción, serán dados a conocer en aviso de convocatoria que se publicará en la página web de la entidad”. Por lo tanto, en primer lugar tenemos que la norma que regula el proceso remite en lo relativo a las condiciones y requisitos del proceso de selección, a lo dispuesto en el aviso de convocatoria.

Precisamente, en la publicación de condiciones y requisitos de la convocatoria, claramente se señala que para inscribirse debían acreditarse, entre otros, los siguientes requisitos: (...)

- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante. (...)
- 4. Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria. (...)

“**REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia **se hará con base en la información relacionada al momento de la inscripción** y de acuerdo a lo exigido por el Manual de Funciones”. (Subrayado fuera del texto).

Es claro entonces que únicamente se podían acreditar los requisitos de estudio y experiencia con la documentación aportada al momento de la inscripción, lo que excluye la posibilidad de no hacerlo o realizarlo posteriormente, sin que existan excepciones al respecto. Lo contrario constituiría una violación al debido proceso y a la igualdad entre los participante, teniendo en cuenta que a todos los interesados se les exigió aportar la misma documentación, dentro del término previsto.

En conclusión, el señor JOHAN SEBASTIAN AGUDELO GONZALEZ, no aportó el CERTIFICADO DE ESTUDIOS al momento de su inscripción, no siendo posible de conformidad con las condiciones y requisitos de la convocatoria, exceptuarlo de este requisito o permitirle aportarlo posteriormente. En consecuencia, una vez revisada su solicitud, el Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017 Temporales - Externa, no encontró motivos para modificar el resultado del estudio de verificación de requisitos para el nombramiento en empleos temporales, respecto a su exclusión del proceso, y en razón a ello dispone no acceder a lo solicitado por la reclamante y en su lugar confirma el resultado.





PIENSA EN GRANDE

Frente a las anteriores respuestas a solicitudes de revisión no procede nueva solicitud de revisión, en caso de recibir requerimientos por los mismos asuntos, se remitirán a las respuestas antes dadas.

17 NOV. 2017

Fecha de Publicación

Atentamente,

JAIRO ALBERTO CANO PABON
Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional



IDALBA ELENA RUIZ GALLEGO
Directora de Desarrollo Organizacional

NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO
Secretario Comité Coordinador de la Convocatoria 03-2017



